

AUTO N. 07135

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En atención al radicado No. 2016ER90038 del 03 de junio de 2016, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría realizó visita técnica el 6 de diciembre de 2017 en la Carrera 37 No. 25-D – 08 del barrio El Recuerdo de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., domicilio de la sociedad PIKELIGHT S.A.S., identificada con NIT. 900.234.894 – 7, por lo que se emitió el Concepto Técnico No. 04500 del 19 de abril de 2018, en el que se concluyó el incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Mediante radicado No. 2018EE112250 del 18 de mayo de 2018, se requirió a la sociedad PIKELIGHT S.A.S. para que diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. 04500 del 19 de abril de 2018.

Posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría realizó segunda visita técnica el 11 de enero de 2019 en la Carrera 37 No. 25-D – 08 del barrio El Recuerdo de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., domicilio de la sociedad PIKELIGHT S.A.S., por lo que se emitió el Concepto Técnico No. 17285 del 26 de diciembre de 2019, en el que se reiteró el incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social, con fundamento en las inscripciones efectuadas en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad PIKELIGHT S.A.S., se evidenció que por Acta No. 05 del 13 de marzo de 2022 de Accionista Único, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 25 de Marzo de 2022 con el No. 02807879 del libro IX y se certificó la liquidación de la sociedad en los siguientes términos:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PIKELIGHT S A S
Nit: 900234894 7 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matricula No. 01827854 cancelada
Fecha de cancelación: 25 de marzo de 2022

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 14 de agosto de 2008 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de agosto de 2008, con el No. 01235234 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada PIKELIGHT LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 03 de Junta de Socios, del 26 de abril de 2011, inscrita el 13 de mayo de 2011, bajo el número 01478966 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: PIKELIGHT S.A.S.

Por Acta No. 3 del 26 de abril de 2011 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2011, con el No. 01478966 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de PIKELIGHT LIMITADA a PIKELIGHT S A S.

APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

Por Acta No. 05 del 13 de marzo de 2022 de Accionista Único, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 25 de Marzo de 2022 con el No. 02807879 del libro IX.

Certifica:

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto, que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su

potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política.

Fundamentos legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

En el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece: *“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Debido a lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

En concordancia con lo anterior, los numerales 12 y 13 del prenombrado artículo, establece respecto a los principios administrativos de economía y celeridad, lo siguiente:

“(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)”

III. CONSIDERACIONES EN EL CASO EN CONCRETO

De lo consultado en la página web del Registro Único Social y Empresarial y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad PIKELIGHT S.A.S., se encuentra acreditada la disolución y liquidación de la sociedad investigada, respecto de quien se evaluaba por parte de esta Autoridad el mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos previstos en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, lo que genera como consecuencia jurídica la imposibilidad de continuar con las respectivas actuaciones administrativas, habida cuenta de que se tiene plena certeza de su inexistencia jurídica.

El inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, determina que las Autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los Autos de Apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo, se oficiará a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, comunicándole la terminación del trámite administrativo de carácter sancionatorio respecto de la sociedad PIKELIGHT S.A.S.

IV. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 306 establece:

Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Por lo anterior, en atención a los principio de legalidad y del debido proceso, esta Autoridad Ambiental no encuentra mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a archivar el expediente SDA-08-2020-1189.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y defoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente SDA-08-2020-1189, contentivo de las actuaciones administrativas adelantadas en contra de la sociedad PIKELIGHT S.A.S., identificada con NIT. 900.234.894 – 7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

